

Ciudad de México, 27 de mayo de 2021.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

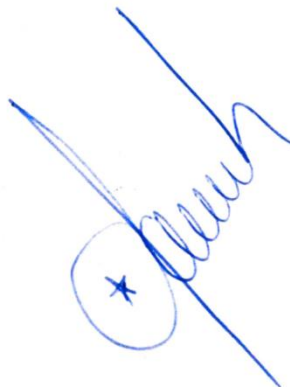
EXPEDIENTE: CNHJ-MICH-1149/2021

ASUNTO: Se notifica Resolución

C. Alicia Coria Rangel.
Presente.

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 27 de mayo del año en curso (se anexa al presente), le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com



LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, a 27 de mayo de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

EXPEDIENTE: CNHJ-MICH-1149/2021.

ACTOR: ALICIA CORIA RANGEL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES MORENA.

ASUNTO: Se emite Resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-MICH-1149/2021** con motivo de un recurso de queja presentado por la **C. Alicia Coria Rangel**, en su carácter de militante del Partido Nacional Morena y aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de Huaniqueo, Michoacán de Ocampo, dentro del Proceso Electoral Local Michoacán 2020-2021, de fecha 04 de abril del 2021, mismo que fue recibido vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional el día 04 de abril de 2021, mediante el cual interpone formal recurso de queja en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena y de la Comisión Coordinadora de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Michoacán” en contra del nombramiento como candidata a la Presidencia Municipal de Huaniqueo, Michoacán de la C. Angelica Corona Medina.

De lo anterior la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (CNHJ), en plenitud de jurisdicción y con fundamento en el Artículo 49º inciso n, procede a emitir la presente Resolución a partir de los siguientes:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. Se dio cuenta del recurso de queja presentado por la **C. Alicia Coria Rangel**, presentado ante este órgano jurisdiccional el día 04 de abril de 2021, mismo que es interpuesto en contra de los integrantes de la **Comisión Nacional de**

Elecciones de Morena, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena y de la Comisión Coordinadora de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Michoacán”, por el nombramiento como candidata a la Presidencia Municipal de Huaniqueo, Michoacán de la C. Angelica Corona Medina.

SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión. Mediante acuerdo de fecha 27 de abril de 2021, esta Comisión dicto la admisión del recurso de queja presentado por la **C. Alicia Coria Rangel**, en su calidad de aspirante para contender a la candidatura por la presidencia municipal de Huaniqueo, Michoacán.

TERCERO. Del informe remitido por la autoridad responsable. La autoridad señalada como responsable, es decir, la **Comisión Nacional de Elecciones de Morena, por conducto del C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, remitió a esta Comisión el informe requerido, mediante un escrito de fecha 29 de abril de 2021, recibido vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional en fecha 29 de abril de 2021.

CUARTO. Del acuerdo de vista. En fecha 14 de mayo de 2021, se emitió el acuerdo de vista, por medio del cual se corrió traslado a la parte actora con el informe remitido por la autoridad responsable, otorgándole un plazo de cuarenta y ocho (48) horas para que manifieste lo que a su derecho convenga, lo anterior con fundamento en el artículo 44° del Reglamento de la CNHJ.

QUINTO. Del desahogo a la vista. Se hace constar que la parte actora desahogó la vista ordenada mediante acuerdo de fecha 14 de mayo de 2021, mediante escrito presentado ante esta Comisión Nacional de fecha 16 de mayo de 2021, por lo que se tuvo por hechas sus manifestaciones para los efectos legales a que haya lugar.

Una vez que las partes tuvieron el tiempo para hacer valer su derecho a ser oídas y vencidas en juicio y toda vez que ninguna ofreció pruebas supervenientes, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente, no existiendo trámite o diligencia alguna pendiente de realizar y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, lo conducente fue proceder al cierre de instrucción a fin de formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, no habiendo más diligencias por desahogar y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 121 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, lo procedente es emitir la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. A partir de lo que se establece en el Artículo 49º incisos b) y f) del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de los dirigentes de MORENA por el presunto incumplimiento de sus obligaciones previstas en la norma estatutaria y en la Constitución Federal, en perjuicio de militantes o ciudadanos.

SEGUNDO. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

TERCERO. PROCEDENCIA. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-MICH-1149/2021** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 16 de marzo de 2021, tras haber cumplido con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

A) OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. La queja se encuentra presentada dentro del plazo de cuatro días naturales a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y justicia, por lo que resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica.

B). FORMA. La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional, así como de manera física ante la oficialía de partes de esta Comisión cumpliendo con los requisitos formales que el Reglamento de la Comisión señala.

C) LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad del hoy actor, así como de la autoridad responsable, toda vez que acredita ser aspirante a la candidatura por la Presidencia Municipal de Huaniqueo, Michoacán, y corresponde a órgano nacional de este instituto político, respectivamente, con lo que surte el presupuesto procesal establecido en el artículo 56 del Estatuto del Partido

CUARTO. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS. Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

En cuanto a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley fundamental, se mencionan los siguientes:

“Artículo 10. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...

Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 17. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...

Artículo 41. ...

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

*“**Artículo 34.** (...) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.*

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

(...)

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 35.

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

a) La declaración de principios;

b) El programa de acción, y

c) Los estatutos.

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

(...)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:
(...)

f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;

g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;

...

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

...

b) Documentales privadas;

c) Técnicas;

(...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que

guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

QUINTO. FORMULACIÓN DE AGRAVIOS. - De la queja radicada con el número de expediente **CNHJ-MICH-1149/2021** promovida por la **C. Alicia Coria Rangel** se desprenden los siguientes agravios:

*“**PRIMERO.** Me causa agravio las acciones emitidas por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Nacional morena, así como del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido nacional morena, así como la Comisión Coordinadora de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Michoacán”, al publicar lo siguiente en el link: <https://morena.si/michoacan>, con el nombre de: “Coalición Juntos Haremos Historia en Michoacán CANDIDATURAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES”*

Ya dichas acciones de estos órganos partidarios y de comisión transgreden y violan el artículo 14 Constitucional, así como las Letras s. y w. del artículo 44, artículos 6 Letra b. y 6 Bis., artículo 9 de los Estatutos del Partido Nacional de Morena, de la misma manera se violenta:

No acatar sus mismos acuerdo de convocatoria, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Nacional morena, así como del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido nacional morena, así como la Comisión Coordinadora de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Michoacán”

Ya que se realizó AJUSTE DE LA CONVOCATORIA, emitida el día 30 de Enero de 2021, por el comité ejecutivo nacional, la cual se localiza en el siguiente LINK: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/ajuste_Tercer-Bloque.pdf.

Donde se señala el 8 de abril para miembros de los ayuntamientos como fecha oficial así como consta en la foja 4 de 5, de dicho documento de ajuste publicado en el link anteriormente señalado.

SEGUNDO. Se viola en mi agravio el debido proceso y el procedimiento conforme artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la manera en que se designa a CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE HUANIQUEO, MICHOACÁN a ANGELICA CORONA MEDINA.

TERCERO. Se viola el artículo 14 constitucional, por no cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, las etapas de la convocatoria y sus ajustes y las leyes previamente establecidas en la misma. Ya que viola mi derecho a ser candidato sin haber transparencia en el procedimiento de selección.

Ya que el 01 (uno) de abril se dio a conocer la lista de los candidatos a presidencias municipales de la coalición, pero violentando la cláusula del convenio de coalición, al no respetarse nada de lo ahí señalado.

De la misma manera se violenta porque no se transparenta de todos los aspirantes como los fueron depurando para después determinar como lo hicieron así como consta en el link:
<https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/CANDIDATURASCOALICIO%CC%81N-MICHOACAN-PUBLICAR.pdf>

De igual forma, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Nacional morena, así como del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido nacional morena, así como la Comisión Coordinadora de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Michoacán” incumplieron con las fechas determinadas en la Convocatoria al proceso interno de selección al no dar a conocer que aspirantes fueron aprobados en base a una valoración política del perfil del aspirante, porque tampoco dio a conocer bajo qué criterios se hacia esa valoración, violándose de igual forma el artículo 6 Bis del Estatuto del partido político nacional Morena.

Al no publicarse la lista de los registros aprobados a aspirantes a la candidatura a presidencias municipales y/o ayuntamientos, también se violó en mi agravio, ya que no se presentó ni se dio a conocer por parte de la Comisión Nacional de Elecciones la casa encuestadora, ni la metodología utilizada para realizar las encuestas sobre los registros aprobados, y mucho menos los resultados de la encuesta.

CUARTO. Se viola en mi agravio al dejarme de garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento, de conformidad con el artículo 22 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Todo ello por la designación de CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE HUANIQUEO a ANGELICA CORONA MEDINA.

QUINTO. *Me causa agravio la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Nacional morena, así como del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido nacional morena, así como la Comisión Coordinadora de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Michoacán” la manipulación o presión de la voluntad en esta designación del CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE HUANIQUEO a ANGELICA CORONA MEDINA.*

SEXTO. *Me causa agravio la designación del CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE HUANIQUEO a ANGELICA CORONA MEDINA. Ya que en ningún momento SE ME TOMO EN CUENTA como aspirante a la Presidencia Municipal MI TRAYECTORIA, ATRIBUTOS ÉTICO POLÍTICOS, MI ANTIGÜEDAD DE LA LUCHA POR CAUSAS SOCIALES, POR NINGUNO DE LOS SIGUIENTES: la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Nacional morena, así como del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido nacional morena, así como la Comisión Coordinadora de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Michoacán” Conforme a los artículos 6 y 6 Bis de los Estatutos del Partido Político Nacional morena.”*

SÉPTIMO. DEL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Sobre los agravios formulados por la parte actora, la Comisión Nacional de Elecciones rindió su informe circunstanciado con fecha 29 de abril de 2021, realizando manifestaciones que a derecho convenían respecto a lo requerido por esta Comisión y desahogando, en tiempo y forma, el requerimiento realizado por esta Comisión Nacional respecto los agravios hechos valer por la parte actora, refiriendo lo siguiente:

[...]

Una vez sintetizados los motivos de disenso se debe decir que los mismos resultan infundados e inoperantes de conformidad con las consideraciones que a continuación se desarrollan.

PRIMERA. *Por lo que respecta a l agravio identificado con el numeral 1 en el apartado que antecede, esta autoridad partidaria lo considera inoperante, de acuerdo a las siguientes observaciones. En primer lugar, se debe analizar lo establecido en la Base 2, de la “Convocatoria [...]*

Consideremos ahora que la Comisión Nacional de Elecciones tiene la facultad para

analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley, así como para realizar la calificación y valoración de un perfil político interno o externo que lleve a potenciar la estrategia político-electoral del Partido. Dicha competencia no contravine las normas estatutarias, pues tiene su fundamento en lo establecido por los artículos 44°, inciso w, y 46° incisos c y d, del Estatuto de Morena [...]

Así, la norma estatutaria concede tal atribución a la Comisión Nacional de Elecciones, con el propósito de que el Partido político pueda cumplir con sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, como es, que –por su conducto– los ciudadanos accedan a los cargos públicos.

[...]

La facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquélla que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

SEGUNDA. *La parte actora controvierte, en el agravio número 2, la falta de notificación y publicitación de las solicitudes de registro aprobadas, ya que estas no fueron publicadas debidamente, agravio que resultan inoperantes, bajo las siguientes consideraciones.*

La Base 2 de la Convocatoria, establece que la Comisión Nacional de Elecciones sólo dará a conocer las solicitudes de registro aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo, circunstancias jurídicas que están firmes ya que la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: candidatos a alcaldías y diputaciones en el Estado de Michoacán para el proceso electoral federal 2020-2021, se publicó el 8 de abril 2021 en la página oficial de nuestro instituto político, a saber <https://www.morena.si> (Para mayor referencia se adjunta copia certificada de las solicitudes aprobadas de las candidaturas a presidencias municipales de la Coalición Juntos Haremos Historia en Michoacán) siendo que en dicha página también se publica todo lo relacionado con las decisiones que involucran a las Colaciones formadas para el periodo electoral que nos acontece, esto en estricto cumplimiento de lo previsto en la Base 1 de la Convocatoria, así como de los ajustes correspondientes, circunstancia que presupone un hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Por tanto, se debe recordar que la mera entrega de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno tal y como está establecido en la Base 5 de la Convocatoria, luego entonces la Comisión Nacional de Elecciones no realizará notificaciones personales respecto de cada momento de la Convocatoria ni de su desahogo, y esto no representa afectación alguna ni menoscabo toda vez que la información respectiva está disponible en el portal morena.si y se publicó en la fecha establecida en la Convocatoria.

TERCERA. *Por lo que respecta al agravio mar COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA cado con el numeral 3, la parte actora afirma que existen diversas omisiones en la realización de la encuesta, al no comunicar la metodología y los resultados de la misma, agravio que resulta inoperante bajo las siguientes razones.*

Se debe analizar lo dispuesto por la base 6 de la referida Convocatoria, la cual se inserta para mayor claridad.

[...]

Como se aprecia, la manera en que se llevaría a cabo el proceso de selección de registros para la postulación de candidaturas, que incluye proceso interno de selección de la candidatura a la Presidencia Municipal de Huaniqueo, es un hecho notorio y público, toda vez que fue previsto en la convocatoria a partir de la publicación de la misma. Destacando el hecho de que si se aprueba sólo un registro se entenderá como candidatura única, por lo que la encuesta no es un mecanismo que deba realizarse obligatoriamente, sino que es una situación contingente, es decir, puede o no suceder pues su realización es circunstancial y su utilización depende del número de registros aprobados toda vez que sean más de uno, en ese sentido 4 registros es un techo para el número de perfiles aprobados simultáneamente, no un número que deba agotarse.

En efecto, para el caso de la selección de los miembros de los Ayuntamientos, el método de selección interna se estableció en la Base 6.1 de la convocatoria, como ya se mencionó con antelación. Así, de la simple lectura de dicha base se desprenden dos supuestos: cuando se aprueba un solo registro y el segundo, cuando se aprueba más de un registro.”

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO. A continuación, se procederá a realizar el estudio de cada uno de los AGRAVIOS hechos valer por la actora en el orden el que fueron planteados:

Del análisis del escrito inicial de queja se advierte que la pretensión de la parte actora es controvertir el nombramiento de la C. Angelica Corona Medina como candidata a la presidencia Municipal de Huaniqueo, bajo los siguientes agravios:

1. El resultado de los procesos internos para la selección de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Huaniqueo, Estado de Michoacán, no fueron hechos conforme a derecho al designar a la C. Angelica Corona Medina.
2. La falta de notificación y publicación de las solicitudes de registro aprobadas.
3. Diversas omisiones en la realización de una encuesta y/o estudio de opinión para determinar al candidato idóneo y mejor posicionado, al no comunicar la metodología y los resultados de la misma.

Por lo que respecta al **primer agravio** hecho valer por los recurrentes, es preciso señalar que del mismo se desprende que le causa agravio la supuesta contravención el resultado de los procesos internos para la selección de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Huaniqueo, Estado de Michoacán, en contravención a lo establecido en el Estatuto de Morena y la Convocatoria “A los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 [...]”, de fecha 31 de enero de 2021, violando el principio de transparencia, resulta ser **infundado**.

Se declara **infundado** el agravio estudiado en primer término en el que el recurrente sostiene que la Comisión Nacional de Elecciones que conoció del estudio de los perfiles de los aspirantes a las candidaturas a cargos de elección popular de miembros del Ayuntamiento (presidente, síndico, regidores, suplentes generales) para el Estado de Michoacán, violó sus garantías individuales, normas estatutarias y contravino a lo establecido por la Convocatoria, toda vez que, contrario a lo alegado por aquel, el Órgano Colegiado acusado dio puntual cumplimiento a lo controvertido por la quejosa en su primer agravio del escrito de queja presentado ante esta Comisión.

En ese orden de ideas, se declara **infundado** el agravio en estudio en el que el recurrente sostiene que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, violó en su perjuicio su derecho de votar y ser votado y el principio de transparencia, mismo que debemos entender como el elemento de la garantía de seguridad jurídica, el cual significa la existencia de un conocimiento seguro, claro y evidente de las normas jurídicas vigentes en la emisión de cualquier acto de autoridad, implica que toda información o cúmulo de datos que se posea esté disponible al

ciudadano sin obstáculos, libre de toda manipulación, sea completa, oportuna y entendible para todos.¹ De esta forma, dicha garantía se satisface en el momento en que el interesado obtiene un ejercicio práctico y ausente de arbitrariedad de sus derechos. Situación que si acontece en el presente caso.

Contrario a lo esgrimido por la parte recurrente el Órgano Colegiado que determinó la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones por el principio de mayoría relativa, presidencias municipales y sindicaturas y regidurías en el Estado de Michoacán para el proceso electoral 2020-2021, si atendió lo argumentado por la parte actora, y al respecto dio cumplimiento a lo establecido por el Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena que emitió la Convocatoria “A los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 [...]”, en el cual se precisó de forma clara, completa, oportuna y entendible para todo interesado, que el registro, revisión, valoración y calificación de aspirantes para las candidaturas, se llevaría a cabo ante la Comisión Nacional de Elecciones, en la cual, en la base 2, en la parte conducente precisa:

BASE 2. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo. (...)

[Énfasis añadido]

Asimismo, no es desapercibido de esta Comisión el contenido de la Base 6.1 de la misma Convocatoria en comento, en la que se precisó lo siguiente:

(...) La Comisión Nacional de Elecciones aprobara en su caso, un máximo de 4 registros que participaran en las siguientes etapas del proceso. En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva en términos del inciso t. del artículo 44° del Estatuto de Morena.

[Énfasis añadido]

¹ Soto Gama, D., Principios Generales del Derecho a la Información, Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 2010.

En ese sentido, cabe precisar que la Comisión Nacional de Elecciones, es un órgano colegiado legalmente constituido del instituto político Morena, el cual encuentra sus facultades establecidas en el Estatuto del mismo partido político, de las cuales encontramos específicamente aplicables en el caso en concreto, las establecidas en los numerales 44 inciso w) y 46 inciso c) y d) del citado ordenamiento, que a la letra precisan:

Artículo 44°. *La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:*

[...]

w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.

Artículo 46°. *La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:*

[...]

c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;

d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas;

En ese orden de ideas, es claro que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con las atribuciones legales necesarias para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, asimismo, en el caso en particular, verificar el cumplimiento de lo establecido por la Convocatoria “A los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 [...]” así como los ajustes a la misma, en cumplimiento a sus facultades y obligaciones establecidas en el Estatuto de este instituto político.

Dicha atribución es de carácter discrecional, puesto que dicho órgano colegiado intrapartidario,

se le concede amplias facultades para evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular, toda vez que, puede elegir la persona o personas que mejor represente a los intereses, normas, principios y valores del partido político. De esta forma se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-65/2017, que en la parte conducente señala:

“[...] De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o represente el órgano resolutor.

Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Por tanto, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos.

La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

Además, es importante destacar que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario, está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas y, en el caso, como se ha explicado, el referido artículo 46, inciso d), del Estatuto de MORENA concede tal atribución a la Comisión Nacional Electoral, con el propósito de que el partido político pueda cumplir sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, como es, que los ciudadanos accedan a los cargos públicos

por su conducto. [...]”

En ese orden de ideas, como se precisó en el estudio del presente agravio, en la Convocatoria “A los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 [...]”, se estableció de forma clara y evidente, los mecanismos a seguir para realizar la elección de candidatos a elección popular, en apego a las facultades otorgadas a la Comisión Nacional de Elecciones de esta instituto político para cumplir y hacer cumplir lo establecido en la misma convocatoria.

Por lo anterior, es claro que la actora tuvo conocimiento y sometió su participación a los procesos internos de este instituto político de acuerdo a las bases precisadas en la Convocatoria y los ordenamientos internos del mismo partido político, en consecuencia, es inconcuso el hecho de que la parte actora conoce los parámetros bajo los cuales intervendría la Comisión Nacional de Elecciones en el proceso interno correspondiente y los mecanismos para la elección de candidatos a cargos de elección popular en el Estado de Michoacán, como se estableció en la BASE 2 y 6 de la Convocatoria mencionada en reiteradas ocasiones.

Por lo que es importante precisar que el hecho de participar en la contienda electoral relativo al proceso interno de este y cualquier instituto político, no significa de ningún modo la posibilidad real e inminente, de participar como candidato a cualquier cargo público de elección popular. Siendo que, este instituto político mediante la Convocatoria emitida para tal efecto garantiza la participación ciudadana en los procesos internos en miras a cumplir su tarea democrática y participativa consagrada en la propia Constitución Federal, debiendo cada interesado culminar con los procesos internos que se señalen para tal efecto, por lo que no se viola el derecho de votar y ser votado de los recurrentes, consagrado en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para ello, es esencial precisar que en la Base 5 de la Convocatoria, se establece:

“Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno.”

Asimismo, respecto del **segundo de los agravios** hechos valer por el actor, en relación a lo señalado por la parte actora al precisar que esa ilegalidad deviene porque la Comisión Nacional de Elecciones, hasta la fecha, no ha emitido el listado de las solicitudes de registros aprobadas, establecida en la Base 2 de la convocatoria, que serán las únicas que participarán en la

siguiente etapa del proceso respectivo, lo cual debe publicar en la siguiente página de internet: <https://morena.si>, tal y como se ordenó en la convocatoria referida; tampoco ha notificado a los aspirantes el dictamen de aprobación de candidaturas, en dicha página de internet; y, tampoco ha publicado en dicha página, el listado de candidatos aprobados, previo procedimiento ordenado en la Convocatoria, lo que resulta **infundado**, en atención a los razonamientos siguientes.

Por lo que, no es inadvertido de esta Comisión el contenido de la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021, de fecha 30 de enero de 2021, y el ajuste realizado a la misma de fecha 25 de marzo de 2021, de conformidad con lo establecido en su Base 2, resultan infundados los motivos de inconformidad que pretende hacer valer la quejosa, siendo que en dicha Convocatoria se estableció el calendario mediante el cual, la autoridad señalada como responsable, la Comisión Nacional de Elecciones, se encontraba obligada a publicar los resultados de la selección de aspirantes a las candidaturas para miembros de los ayuntamientos de selección popular directa, en el Estado de Michoacán, para el proceso electoral 2020-2021, siendo la fecha designada el día 08 de abril de 2021, publicación que se realizaría vía electrónica en el portal de internet oficial de este Instituto Político, teniendo entonces que la fecha máxima para el cumplimiento de dicha encomienda tendría que ser la señalada en el ajuste de fecha 08 de abril de 2021.

En ese sentido, se desprende como un hecho notorio y de conocimiento público la publicación de la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: presidencias municipales, diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa, así como sindicaturas y regidurías en el Estado de Michoacán para el proceso electoral 2020-2021, candidatos seleccionados como únicos registros aprobados, misma que al encontrarse publicada mediante el sitio de internet oficial de este partido político, y al no haber combatido la misma en los plazos correspondientes, se presume haberse realizado conforme a la Convocatoria².

Al respecto, resulta aplicable la tesis I.3o.C.35 K, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil de Primer Circuito, correspondiente a la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, Página: 1373, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

² Planillas de candidaturas de los ayuntamientos de la Coalición Juntos Haremos Historia en Michoacán, consultable en la página de internet: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/vf_RELACION-AYUNT_MICH_JHHM.pdf.

“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.”

En ese orden de ideas, contrario a lo referido por el actor, se desprende como un hecho notorio la publicación de los resultados de las solicitudes aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para el ayuntamiento de Huaniqueo, Michoacán, lo anterior, realizado por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena en cumplimiento de lo establecido por la Base 2 de la Convocatoria, que en sus términos precisa:

BASE 2. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.

[...]

*Todas las publicaciones de registros aprobados se realizarán en la página de internet:
<https://morena.si/>*

Sólo los/as firmantes de las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso respectivo.

Por lo anterior, es inconcuso que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena resulta ser la única autoridad competente para realizar la publicación de los registros seleccionados para participar en el siguiente proceso de selección conforme a lo establecido en la Convocatoria, acto que fue cumplimentada por la autoridad señalada como responsable.

En ese sentido, resulta evidente que el procedimiento para la selección interna para selección de candidatos para ayuntamientos en el Estado de Michoacán fue realizado de conformidad con lo establecido en la normativa estatutaria vigente y aplicable, así como del contenido de la Convocatoria por parte de la Comisión Nacional de Elecciones.

Finalmente, respecto del **tercer agravio** identificado del escrito inicial de queja, la actora combate diversas omisiones en la realización de una encuesta y/o estudio de opinión para determinar al candidato idóneo y mejor posicionado, al no comunicar la metodología y los resultados de la misma, lo que resulta ser **infundado**.

La parte actora parte de una concepción e interpretación errónea de lo establecido en la Convocatoria, pues contrario a lo esgrimido por la parte recurrente el Órgano Colegiado que determinó la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones por el principio de mayoría relativa, presidencias municipales y sindicaturas y regidurías en el Estado de Michoacán para el proceso electoral 2020-2021, si atendió lo argumentado por la parte actora, y al respecto dio cumplimiento a lo establecido por el Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena que emitió la Convocatoria “A los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 [...]”, en el cual se precisó de forma clara, completa, oportuna y entendible para todo interesado, que el registro, revisión, valoración y calificación de aspirantes para las candidaturas, se llevaría a cabo ante la Comisión Nacional de Elecciones, en la cual, en la base 2, en la parte conducente precisa:

BASE 2. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo. (...)

[Énfasis añadido]

Asimismo, no es desapercibido de esta Comisión el contenido de la Base 6.1 de la misma

Convocatoria en comento, en la que se precisó lo siguiente:

(...) La Comisión Nacional de Elecciones aprobara en su caso, un máximo de 4 registros que participaran en las siguientes etapas del proceso. En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva en términos del inciso t. del artículo 44° del Estatuto de Morena.

[Énfasis añadido]

En ese orden de ideas, es un hecho notorio que la convocatoria en comento y los ajustes a la misma, al haber sido emitida de forma pública y abierta para todo aquel interesado en participar en la contienda electoral al publicarse en las páginas oficiales del Partido Político Morena, por lo que resulta satisfacer la garantía y principio de transparencia y acceso a la información para toda persona interesada en participar en dicha Convocatoria, además, resulta ser del conocimiento de la parte actora, pues de un razonamiento lógico se desprende que todo aquel aspirante relacionado con dicha convocatoria se sometía a su contenido y las disposiciones que en ella se contienen.

En ese sentido, la Convocatoria prevé que en caso de aprobarse más de un registro y hasta cuatro para una candidatura, se tendrá que definir al candidato por medio de una encuesta, sin embargo, la misma Convocatoria prevé el supuesto en el que en caso de aprobarse un solo registro para alguna candidatura, se considerará como única y definitiva. De esta forma, la realización de la encuesta para la definición de alguna candidatura es un supuesto que se encuentra condicionado a la aprobación de por lo menos dos y hasta cuatro registros, situación que no acontece en el presente asunto, al ser nombrado un solo candidato, con el carácter de definitivo para la presidencia Municipal de Huaniqueo, Michoacán, de conformidad con lo establecido en la Convocatoria.

En consecuencia, se desprende como un hecho notorio y de conocimiento público la publicación de la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: presidencias municipales, diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa, así como sindicaturas y regidurías en el Estado de Michoacán para el proceso electoral 2020-2021, candidatos seleccionados como únicos registros aprobados, misma que al encontrarse publicada mediante el sitio de internet oficial de este partido político, y al no haber combatido la misma en los plazos correspondientes, se presume haberse realizado conforme a la Convocatoria.

Por lo que es importante precisar que el hecho de participar en la contienda electoral relativo al proceso interno de este y cualquier instituto político, no significa de ningún modo la posibilidad

real e inminente, de participar como candidato a cualquier cargo público de elección popular. Siendo que, este instituto político mediante la Convocatoria emitida para tal efecto garantiza la participación ciudadana en los procesos internos en miras a cumplir su tarea democrática y participativa consagrada en la propia Constitución Federal, debiendo cada interesado culminar con los procesos internos que se señalen para tal efecto, por lo que no se viola el derecho de votar y ser votado de los recurrentes, consagrado en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para ello, es esencial precisar que en la Base 5 de la Convocatoria, se establece:

“Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno.”

OCTAVO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán valoradas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

Del Reglamento de la CNHJ:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

De la Ley de Medios:

“Artículo 14 (...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...).”

De la LGIPE:

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja, esta Comisión advierte lo siguiente:

1. **DOCUMENTAL**, consistente en solicitud de registro para aspirante a candidato a la presidencia municipal de Huaniqueo, Michoacán.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, toda vez que son documentos emitidos por órganos de Morena y que son actos reconocidos por las autoridades responsables; y que constituyen el acto reclamado.

2. **DOCUMENTAL**, consistente en credencial para votar.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de valor pleno por tratarse de una documental pública, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público.

3. **DOCUMENTAL**, consistente en credencial de militante.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, toda vez que son documentos emitidos por órganos de Morena y que son actos reconocidos por las autoridades responsables; y que constituyen el acto reclamado.

4. **TÉCNICA**, consistente en los siguientes links:

a) Acreditar en el siguiente link, la publicación del documento que me causa agravio al expresar que por el principio de Huaniqueo, para presidenta Municipal es la Ciudadana Angelina Corona Medina. Tal como consta en: <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/CANDIDATURASCOALICIO%CC%81N-MICHOACAN-PUBLICAR.pdf>

b) Se localiza ajuste de la convocatoria emitida el día 30 de Enero de 2021, por el Comité Ejecutivo Nacional, la cual se localiza en el siguiente link: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/ajuste_Tercer-Bloque.pdf.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

5. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, que se hace consistir en análisis lógicojurídico que realice esta comisión de un hecho para llegar a la verdad legal de otro hecho desconocido en la inferencia obtenida de los hechos conocidos para determinar los desconocidos

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

NOVENO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto, con los medios de prueba aportados por la parte actora, y el conocimiento de causa de generado en esta Comisión, así como del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados.

Ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación los agravios que se hacen valer en el recurso de queja motivo de la presente resolución fueron analizados por esta Comisión ya que los mismos devienen de la actuación de un órgano de MORENA, el resultado declarar los agravios hechos valor por el quejoso **INFUNDADOS** tal y como se desprende del Considerando **SÉPTIMO**.

Una vez analizadas las constancias que obran en autos en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al**

tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.

DÉCIMO. DECISIÓN DEL CASO. Del análisis de los recursos de queja y estudio de las constancias que obran en autos y toda vez que ha quedado manifestado que los agravios expresados por la parte actora del escrito de queja fueron declarados **INFUNDADOS**, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** las planillas de candidaturas de los ayuntamientos de la Coalición Juntos Haremos Historia en Michoacán, específicamente de la aprobación del registro asignado a la Presidencia Municipal de Huaniqueo, Michoacán, a la C. Angelica Corona Medina, lo anterior con fundamento en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Por lo tanto, se exime a los CC. Integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, por no acreditarse falta estatutaria alguna desplegada por la misma en los agravios imputados por la parte actora.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran INFUNDADOS los agravios señalados por el quejoso en su escrito inicial de queja, lo anterior con fundamento en lo establecido en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se CONFIRMA las planillas de candidaturas de los ayuntamientos de la Coalición Juntos Haremos Historia en Michoacán, específicamente de la aprobación del registro asignado a la Presidencia Municipal de Huaniqueo, Michoacán, a la C. Angelica Corona Medina.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**